

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, (sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDIA RURAL. (1)

TITULO II.

Haberes y raciones.

Art. 47. Los Jefes, Oficiales y sargentos disfrutarán el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil: los cabos primeros 29 escudos y 700 milésimas (297 rs.) mensuales; los segundos 28 escudos y 300 milésimas (283 rs.) y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los Oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quincenas adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los Jefes y Oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al precio medio que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TITULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 48. Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros obtendrán dentro de la escala de la Guardia civil los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como supernumerarios de los tercios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán: las primeras, dando una á la antigüedad y tres á la elección, y las de cabos segundos por elección entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, después de seis años de servicio en la Guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los Jefes, Oficiales y sargentos se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de

(1) Véase el número anterior.

los cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de elección para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputación y apruebe el Ministerio de la Gobernación.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 300 (3 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonadas por las Diputaciones respectivas, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio después de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TITULO IV.

Servicio para la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos ó individuos destinados en la actualidad á Guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos reciban, en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de 10 á 12 pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningún caso sean sorprendidos ámbos á la vez y á fin de poderse proteger mutuamente.

Art. 57. Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusión en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, ántes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperación, no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino también los mismos dañadores.

Art. 59. La Guardia rural, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre

el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente, con la entrega de los dañados ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia rural, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteración.

Art. 62. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuese, de la cooperación de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 64. La Guardia rural expresará con exactitud en las denuncias,

Primero. El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del

propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredas ajenas, sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infracción del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 66. La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayordomos de los demás que se hallen á la inmediación, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparición ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

Quinto. De todo acontecimiento que reclame la intervención de las autoridades.

Art. 67. La Guardia rural prestará auxilio y protección, según lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la población rural.

Art. 68. La Guardia rural no tendrá participación alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningún caso podrá la Autoridad civil concentrar la Guardia rural ni separarla del servicio especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra, los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sea sorprendida y desarmada.

Art. 71. La obediencia estricta á las órdenes de los superiores exime á los guardias de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las Autoridades locales ó la Guardia civil reclamen el auxilio de la rural para reprimir cualquier alboroto ó para la aprehensión de malhechores deberá prestarlo sin demora. En tal caso tomará el mando de la fuerza el Jefe á quien por Ordenanza corresponda, ya sea de la Guardia civil, del ejército ó de la Guardia rural.



Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas hicieren resistencia material, ó intimidadas á darse á prision no se rindiesen, podrá el cabo ó guardia rural que haga sus veces, mandar hacer fuego, evitando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. No solamente la Guardia rural tiene la obligacion de velar por la seguridad de la propiedad rural y forestal, sino que tambien debe sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el orden público.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia rural empleará tambien la fuerza.

Art. 77. Toda reunion sediciosa ó armada deberá ser dispersada desde luego, arrojando á los perturbadores; si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligacion de la Guardia rural:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de caza y pesca.

Tercero. Recoger los vagabundos que anden por los campos y despoblados y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual facilitarán los agentes de policia y los Alcaldes á los Jefes de la Guardia rural una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar del pueblo más inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 81. La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo más próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquier hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellos algun malhechor ó delincuente.

Art. 83. Todo Jefe de partida de la Guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de la poblacion y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo más antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 84. Ningun Jefe ni individuo de la

Guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 85. Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 86. En este concepto, es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes, dando conocimiento al Alcalde del pueblo inmediato para que llegue á noticia del Gobernador.

Art. 87. Deben asistir á los Jueces en la forma ya expresada, cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 7.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Comercio.

A fin de verificar el contraste de las pesas y medidas, mandado practicar por Real orden de 21 de Enero de este año, he dispuesto de conformidad con lo propuesto por el Fiel-almotacen de esta provincia, que concurren á los pueblos que se enumeran á continuacion los Ayuntamientos, comerciantes y particulares de los que se mencionan; advirtiendo que el contraste se verificará en los dias marcados en las Casas consistoriales de Brihuega y Cifuentes.

DIA 9.

A Brihuega.

Carrascosa de Henares, Villanueva de Argecilla, Espinosa de Henares, Miralrio, Copernal, Las Casas de San Galindo, Valdeancheta, Padilla de Hita ó de Jadraque.

DIA 10.

Mudux, Alarilla, Hita, Taragudo, Heras, Torre del Burgo (La), Cañizar, Valdearenas.

DIA 11.

Trueste, Valfermoso de Tajuña, Yelamos de Abajo, Yelamos de Arriba, Budia, San Andrés del Rey.

DIA 12.

Balconete, Tomellosa, Valdeavellano, Atanzon, Caspeñas, Romancos, Archilla, Castilmimbres.

DIA 13.

Argecilla, Valfermoso de las Monjas, Ledanca, Utande, Gajanejos, Hontanares, Yela, Trijuque.

DIA 14.

Rebollosa de Hita, Torija, Fuentes, Valdesaz, Valdegrudas, Pajares, Villaviciosa, La Olmeda del Extremo.

DIA 18.

A Cifuentes.

Moranchel, Renales, Torrecuadrada de los Valles, Abanades, Sotillo, Las Inviernas, Alaminos, Cogollor.

DIA 19.

Cereceda, Mantiel, Duron, La Puerta, Viana de Mondejar, Azañon, Gualda, Morillejo.

DIA 20.

Sacecorbo, Ocentejo, Valtablado del Rio, Arbeteta, Carrascosa de Tajo, Trillo, Valdelagua y Picazo, Henche.

DIA 21.

Torrecuadrada, El Val de San Garcia, Canredondo, Huetos, Ruguilla, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Sotoca.

DIA 23.

Masegoso, Valderrebollo, Solanillos del Extremo.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de las personas y corporaciones á quienes interesa.

Guadalajara 2 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 8.

En el sorteo de Loteria celebrado el dia 21 del corriente para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Valentina Salinas, hija de D. Tomás, Teniente del provincial de Búrgos, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 29 de Febrero de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
CIRCULAR.

A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

La Administracion de mi cargo desea regularizar todos los ramos que constituyen su objeto, uniformando el procedimiento administrativo en todos los pueblos de la provincia.

Uno de los asuntos de mas importancia, y que llama con preferencia la atencion de esta oficina, es el impuesto de consumos encabezado con todos los Ayuntamientos de la misma, porque han sido tantas y tan repetidas las quejas sobre su imposicion y exaccion de parte de los contribuyentes que, absorbiendo para su resolucion un tiempo precioso, necesario para otros fines, dejaron en mi ánimo una triste impresion de la violencia con que en algunos casos se paga este tributo, especialmente cuando se hace directo.

He observado tambien la falta de uniformidad con que se instruyen los expedientes de propuestas de medios para cubrir el encabezamiento, los de subasta, ya para el arriendo con venta libre, ya con la exclusiva, y sobre todo, la falta de base legitima en que descansan los repartimientos, base que debe concordar con la naturaleza del impuesto.

Cinco son los medios que establece el artículo 190 de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1864, y de que los Ayuntamientos pueden usar para cubrir su encabezamiento por consumos: 1.º La Administracion municipal. 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales. 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies. 4.º El arriendo con la exclusiva, obteniendo previamente esta facultad. Y 5.º El repartimiento vecinal. El artículo 191 dispone que, cuando por circunstancias especiales el repartimiento sea preferible á todos los demás medios, puede adoptarse, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en union con un número triple de contribuyentes mayores, medianos é infimos que el de Concejales; pero que, caso de no ser así, la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se expresa anteriormente.

La Administracion que tengo el honor

de dirigir, debe hacer aquí una especie de comentario, indicando la razon que ha tenido el legislador para establecer ese orden de preferencia de medios, así como para conceder la excepcion cuando concurren circunstancias especiales expuestas por los representantes de los diversos intereses de un pueblo, porque cree que de este modo imprime lo conveniente sin violencia.

El legislador ha querido suavizar la exaccion de los derechos de consumos, y por eso aconseja, como primer medio, la administracion municipal, porque esta administracion, que tiene carácter paternal, representa equidad en todos los actos en que haya de aplicarse la ley. Pero al establecer ese precepto, se legislaba para todo el Reino, en que hay pueblos de grande importancia, donde aquella administracion es posible, conciliando la equidad con el resultado de la misma, necesario para cubrir el encabezamiento; mas en un pueblo pequeño como todos los de esta provincia, la administracion de los derechos de consumos por el municipio es la cabeza de un gigante colocada en un cuerpo de pigmeo que, absorbiendo los ingresos para atender al gasto reproductivo, es completamente ineficaz para que el Ayuntamiento cubra su encabezamiento. Este medio, pues, es desechable como inconveniente en casi todos los pueblos de esta provincia.

Los encabezamientos parciales ó gremiales, ocupan el segundo lugar, porque suponiendo venta libre y la seguridad de cubrir el encabezamiento, vienen á ser un medio conciliador de todos los extremos, y allí á donde sea posible, yo aconsejo su adopcion á los Ayuntamientos.

El tercer medio es el arriendo con venta libre, ó lo que es lo mismo, la administracion del derecho por un subrogado en las acciones de la Hacienda; es conveniente allí donde ser pueda porque, protegiendo la libertad de la industria, conduce á cubrir el encabezamiento de una manera cierta.

El arriendo con la exclusiva, que es el cuarto medio, puede adoptarse en todas las poblaciones menores de 3.000 habitantes y por consiguiente en casi toda la provincia. Este medio ofrece una administracion más económica, la seguridad del surtido, y puede ofrecer por punto general un resultado mayor y más positivo para el fin de cubrir el encabezamiento.

Como que sin la previa aprobacion de los medios que adopten los Ayuntamientos no es posible poder realizarlos, es indispensable no perder tiempo y que los Ayuntamientos y contribuyentes, fijando se en la historia de la administracion del tributo en su respectivo pueblo, elijan desde luego el medio que esa historia indique más practicable, para que oportunamente pueda ponerse en juego, pues de este modo no hay necesidad de ir recorriendo la escala de medios.

Explicada así la mente del legislador y hechas las indicaciones que esta Administracion cree oportunas, ha acordado hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

Expedientes de adopcion de medios:

1.º Luego que reciban esta circular, se asociarán á un número de contribuyentes mayores, medianos é infimos, triple que el de concejales, como previene el art. 191 de dicha Real instruccion, refiriéndose al 179, y procederán á discutir en primer término estos dos extremos: si al pueblo conviene la adopcion del reparto para cubrir el encabezamiento, ó por el contrario la adopcion de los medios que establece el art. 190. Si el acuerdo que recayera fuese favorable al repartimiento, se levantará acta firmada por todos los deliberantes, expresando las circunstancias particulares que apoyen la conveniencia de este medio; la cual será remitida á la Administracion de mi cargo para que, conforme al art. 193, la examine y apruebe.

2. Si, por el contrario, los contribuyentes con el Ayuntamiento acordasen, que no es conveniente el reparto y si la adopcion de los otros medios por su orden de preferencia, se levantará también acta en que se exprese esa deliberacion, la cual servirá de cabeza del expediente para la adopcion de los medios del art. 190, pues que puede decirse que este acuerdo previo del Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, deja expedito el camino para que dicha corporacion, en union de un número igual al de sus concejales, pueda acordar la adopcion de los demás medios de cubrir el encabezamiento sin posterior conflicto.

3. Hecho así, el Ayuntamiento, con un número de contribuyentes igual al de sus individuos que representen todas las clases, acordarán conforme al art. 190, cual de los medios que el mismo establece, es preferible para cubrir el encabezamiento, levantando acta que, unida al acuerdo de la regla anterior, deberá venir a esta Administracion para que la examine y apruebe. Deben tener entendido los Ayuntamientos, que por punto general es conveniente que el medio elegido sea comun a todos los ramos que constituyen el encabezamiento, salvo, sin embargo, circunstancias especiales que aconsejen lo contrario, y que la corporacion, concedora de la localidad, sabrá apreciar debidamente.

4. La Administracion de mi cargo examinará y aprobará el medio propuesto, y si fuese ese medio el arriendo con la venta exclusiva, lo propondrá a la Excelentísima Diputacion provincial, conforme a la base 11 de la legislacion.

5. En el término que media desde la insercion de esta circular en el *Boletín*, hasta el día 13 de Marzo, deben quedar en esta Administracion los acuerdos anteriores, y aquí debo hacer una advertencia para evitar dudas. Caso de que se adopte el repartimiento, basta remitir el acuerdo de la regla 1.ª y caso de que no sea así, vendrán los acuerdos de la 2.ª y 3.ª.

Conciertos gremiales.

6. Como que los conciertos pueden ser solicitados, segun el artículo 182, por los cosecheros, fabricantes y especuladores de las especies de consumo, y esta solicitud es atendible, pues que envuelve un medio de preferencia, conveniente es que el Ayuntamiento ejerza la iniciativa para realizar el medio del concierto, no obstante el que haya propuesto a esta Administracion segun las reglas precedentes. Por tanto, procederán a convocar antes a todos los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies en que descansa el encabezamiento, con el fin de proponerles el concierto respectivo de cada ramo en la cantidad con que figure en el encabezamiento total, con el aumento de un 5 por 100 a lo mas, conforme al artículo 192.

7. Si de la discusion resultare convenido el concierto, se levantará acta que lo acredite, la cual deberá ser autorizada a lo menos por las dos terceras partes de los interesados en el concierto, debiendo designar en la misma los representantes de cada gremio, que hayan de firmar a nombre de todos el respectivo documento de concierto. Este acuerdo se remitirá a la Administracion para que lo examine y apruebe.

Si no resultare convenido el concierto, se hará también constar así, dando término de tres días para que los interesados deliberen definitivamente y se remitirá a la Administracion, pasados dichos tres días, el acuerdo.

8. La Administracion, en vista del acuerdo que se la remita, ya del concierto convenido, ya del no aceptado y del medio que se propuso por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes y de que hablan las reglas 2.ª hasta la 5.ª, acordará lo que sea procedente conforme a sus facultades consignadas en el artículo 193 de la ley, comunicando al Ayunta-

miento la aprobacion del medio que la merezca.

9. Si el Ayuntamiento hubiera propuesto la exclusiva, y el concierto con los cosecheros se hubiera conseguido conforme a la regla 6.ª, la Administracion cuidará de remitir a la Excm. Diputacion provincial el mismo acuerdo de concierto, para que dicha Excm. Corporacion suspenda la aprobacion de la exclusiva, dandose la preferencia al concierto y reclamando ambas propuestas para que vengan a esta oficina a quien compete aprobar el medio del concierto, preferente en todo caso. Este concierto se redactará con arreglo al modelo número 1.

Arriendos municipales a venta libre.

10. Una vez recibida por el Ayuntamiento la aprobacion del medio de arrendar a venta libre los derechos y recargos autorizados, procederá a subastar los ramos que constituyen el encabezamiento, formando a tal fin un presupuesto y pliego de condiciones arreglado al modelo número 2.ª, anunciándolo por edictos en su localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia. El expediente empezará con la orden de aprobacion del medio, despues dicho presupuesto y pliego de condiciones y el *Boletín oficial* en que fue inserto el anuncio.

11. Los anuncios de esta subasta se harán redactándose como el modelo número 3.ª.

12. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipacion.

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas y sobre ellas se admitirán pujas a la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos y sobre ella las pujas a la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo y sobre ellas las pujas a la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella las pujas a la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

13. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y se celebrará la última subasta.

14. Si a pesar de todas las gestiones no se hubiese podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la administracion municipal, sin perjuicio de dejar abierta la subasta y dando cuenta a la Administracion.

15. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.ª de Mayo y remitidas para el 10, a la Administracion, que las aprobará ó desaprobará segun que se hayan observado ó no las reglas a que deben sujetarse, dictando las providencias que deban dar ultimacion al expediente.

Estas son las reglas generales a que deben sujetarse los Ayuntamientos en la instrucion de estos expedientes, cumpliendo además con las que resultan del pliego de condiciones, modelo núm. 2.

Arriendos con la exclusiva en la venta.

16. Cuando los Ayuntamientos que hayan propuesto como medio de cubrir su encabezamiento el arriendo con la exclusiva en la venta, reciban la aprobacion de este medio, procederán a realizar un presupuesto y pliego de condiciones arreglado al modelo núm. 4, en cuyo presupuesto debe figurar la cantidad del

encabezamiento de cada ramo, los recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento, señalando el precio a que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, el transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos, todo como expresa dicho modelo.

17. La justificacion del precio en el punto productor, se hará con un certificado del Secretario del Ayuntamiento, autorizado también por el Alcalde y Síndico conforme al art. 208.

18. En esta subasta primera, que será anunciada como para el arriendo de venta libre, con anticipacion de ocho días, por medio de edictos y en el *Boletín oficial* con arreglo al modelo núm. 4, serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.ª Las que cubran el tipo y rebaja en los precios.

3.ª Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

19. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, elevándolos, y se anunciará segunda subasta con ocho días de anticipacion, expresando las circunstancias de haberse rectificado los precios. En esta subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad tipo del remate, aceptando los precios rectificados.

2.ª Las que cubran el tipo y rebaja en los precios.

3.ª Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones al vecindario.

20. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará la subasta tercera, expresando que el tipo es el importe de las dos terceras partes que el anterior, entendiéndose también que el anuncio es con la anticipacion de ocho días, y que solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

21. Cuando ni aun así se verificase el arriendo, puede el Ayuntamiento establecer la administracion municipal con la exclusiva y conservar abierta la subasta, dando cuenta a la Administracion.

Repartimiento vecinal.

22. Cuando reciban los Ayuntamientos la aprobacion del medio de cubrir el encabezamiento por reparto vecinal, procederán a elegir un número de repartidores igual al de Concejales en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes, teniendo entendido que este cargo es obligatorio.

23. Se remitirá a esta Oficina copia del acuerdo de eleccion, conforme al modelo número 5 que acompaña; pero la Junta de repartidores electa podrá funcionar desde luego, pues que la eleccion es potestativa del Ayuntamiento sin ulterior aprobacion.

24. En el reparto deben comprenderse todos los vecinos y forasteros contribuyentes que hagan consumos en el pueblo, habitualmente; entendiéndose que a los forasteros se les pondrá el consumo relativo al tiempo si es de mas de treinta días que permanezcan en el pueblo habitando con sus familias.

25. Los repartimientos deben realizarse conforme a las siguientes bases:

1.ª Los consumos de vino, sidra, chacoli y cerveza englobados, no podrán estimarse en menos de veinticinco cuartillos ni en mas de seis arrobas anuales por individuo.

2.ª Los de vinagre, ni en menos de uno ni en mas de ocho cuartillos.

3.ª Los de aguardiente y licores, ni en menos de dos ni en mas de diez cuartillos de a 20 grados.

4.ª Los de aceite, ni en menos de

cuatro ni en mas de diez y nueve libras.

5.ª Los de jabon, ni en menos de una ni en mas de diez libras.

6.ª Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de cinco ni en mas de treinta libras y en la misma cantidad ab

7.ª Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales a las circunstancias especiales de la familia.

26. Dentro de esa escala y con las modificaciones que establece la base sétima, debe hacerse el repartimiento, pero debiendo tenerse presente las circunstancias especiales de la familia, es necesario indicar reglas generales a que se atemperen las Juntas de repartidores. Estas circunstancias están representadas por las personas consumidoras, por la capacidad tributaria en territorial é industrial, por las rentas que disfrute el consumidor, ya en el pueblo de que se trate, ya en otros, pues que la mayor ó menor riqueza hace mas ó menos elásticos los consumos.

27. Para demostrar las categorías que suponen distintos consumos por individuo, habida consideracion a los principios de la regla anterior y dentro de las bases antes determinadas, los Ayuntamientos y Juntas de repartidores formarán en su respectiva localidad una escala como el modelo número 6, que será la clave preliminar de sus operaciones, pues que en ella deben estar asimiladas por término medio las facultades individuales que producen idénticos consumos por individuo.

28. En tal estado se formará por la Junta de repartidores una cartilla arreglada al modelo núm. 7, que se titula *Cartilla de Consumos*, en la cual, como expresa el mismo modelo, se designará a cada persona sus consumos en un año de las especies de aceite y demás ramos que constituyen el encabezamiento, sin salirse de las bases establecidas anteriormente, si bien puedan introducirse las modificaciones de la que hemos dicho base sétima.

29. Designados así por personas los consumos, se formará otra cartilla con arreglo al modelo núm. 8, en que se determine el derecho total que por cada especie pertenece a una persona segun su categoría ó consumos señalados en la cartilla del modelo 7, cuyo resumen presente el tipo general que por todas las especies pueda fijarse a cada persona, al cual se agregarán los recargos proporcionales autorizados por provinciales y municipales, con recargo de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, conforme al art. 220 de la Real Instrucion de 1.ª de Julio de 1864.

30. Una vez concluidas las bases anteriores, se procederá por la Junta de repartidores a formar un estado con arreglo al modelo número 9, en el que se comprenderán las personas de cada jefe de familia en la categoría a que deban pertenecer, segun la escala número 6.ª y la cartilla de consumos número 7.ª, de manera que en ese estado han de aparecer ya categorizadas todas las personas de consumo que deban ser contribuyentes en el pueblo.

31. Para designar las categorías de los parvulos, sirvientes y criados de labranza que pueda tener un contribuyente ó jornaleros a que haya costumbre de dar cuando se ocupan en las faenas de la labor, algunas especies de consumo, tienen necesidad las Juntas de ser muy escrupulosas, respetando las observaciones siguientes:

1.ª Un hijo disfruta relativamente de la categoría del padre; pero sus consumos pueden disminuir en relacion a su edad, y no es posible colocarlo con justicia en la categoría de aquel. Deben pues, los repartidores comprenderlo en la categoría que represente la entidad de sus consumos posibles.

2.ª Los sirvientes consumen de las mismas especies que se tratan de computar a sus principales; pero, sin embargo,

no pueden asimilarse con justicia la entidad de los consumos en todos los ramos que representan el uno y el otro, y deben, por tanto, colocarse en la categoría relativa á los consumos que puedan atribuírseles, hallándose en este caso los criados de labranza, según las costumbres del pueblo de que se trate.

31. Suministrar especies de las que devengan derechos en sus consumos á los trabajadores jornaleros, es costumbre también en algunos pueblos, además de pagarles el jornal. Pues bien: estos consumos suponen un adeudo contra el dueño de los terrenos donde operan, y, por consecuencia, justo es fijarle el tanto relativo á sus consumos, partiendo de la base que nos presenta este ejemplo. Si necesita un dueño de terrenos 365 jornaleros ó jornales al año, los consumos de ellos estarán representados por una persona, consumiendo un año de las de la categoría relativa que será de las infimas.

32. La escala de categorías, modelo número 6, la cartilla de consumos número 7, idem de valores número 8, y el estado número 9, que representa, categorizadas por la Junta de repartidores, todas las personas de un pueblo, y que son las bases del repartimiento, se pasarán al Ayuntamiento, cuya corporación, en unión de la Junta pericial, discutirán si las bases adoptadas y categorización hecha, están ajustadas á los principios establecidos, representando igualdad y justicia. Levantándose acta que acredite la conformidad de una y otra Corporación.

33. Si resultase disidencia por no haber mayoría en favor de las bases adoptadas, se elevarán á la Administración para que decida; pero deben tener presente los Ayuntamientos y Juntas de repartidores, que tienen obligación de evitar todo motivo de disidencia, y que pueden hacerlo existiendo imparcialidad y buena fe.

34. El reparto puede ser general del encabezamiento y recargos, ó del déficit que ocurra en uno ó mas ramos de los que constituyen el mismo encabezamiento.

En el primer caso, el reparto debe girar sobre el consumo de todas las especies que comprende el mismo encabezamiento, y en el segundo sobre el consumo de los ramos de que proceda el déficit.

35. Las Juntas de repartidores se atemperarán á estos principios para realizar, ó las bases del reparto del déficit ó las del encabezamiento total, teniendo presente las notas y demostraciones que para uno y otro caso explican los modelos que acompañan.

36. Sentados así los tipos que se hayan de aplicar á las personas en razón de sus consumos y categorizadas todas las contribuyentes, se procederá á practicar una liquidación de las cantidades repartibles como el modelo núm. 10, que será la cabeza del repartimiento, y determinando, en ella el tanto por ciento con que ha de salir recargado el computo de derechos de consumos y recargos de cada contribuyente, se procede á la ejecución del mismo reparto, conforme al modelo número 11, en que resultan demostradas las personas de consumos, los tipos de cada una, el importe parcial y general del mismo cabeza de familia, y la cantidad total que le ha correspondido, según referidas bases y tanto por ciento.

37. Concluidos los repartos, se pasarán con sus copias al Ayuntamiento, cuya corporación los publicará por el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el Ayuntamiento, oyendo á los repartidores, las quejas que se presenten, remitiendo el reparto con las reclamaciones resueltas á esta Administración, para que lo examine y apruebe.

38. Los repartos y expedientes de subasta, vendrán con sus copias certificadas, sin cuyo requisito indispensable pa-

ra el gobierno de esta oficina, no se les dispensará la aprobación.

Guadalajara 28 de Febrero de 1868.
—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

(Se continuará).

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circular.

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado que á la mayor brevedad posible cumpla V. en la parte que á ese Juzgado se refiera, lo que prescriben el convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. C. sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas y la instrucción acordada para ejecución del mismo convenio, insertos en las *Gacetas de Madrid*, correspondientes á los días 3 y 4 de Agosto del año próximo pasado.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 29 de Febrero de 1868.—José Leonardo Roldán.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Personal.

Debiendo proveerse dos plazas de peon caminero en las carreteras de esta provincia, por dimision de los que las desempeñaban, y en cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Obras públicas, he acordado publicar las vacantes en el *Boletín oficial*, á fin de que los que reúnan los requisitos que exige el Reglamento de 19 de Enero de 1867, presenten en este Gobierno las solicitudes documentadas en el término de quince días, que principiarán á contarse desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 2 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID
EL DIA 7 DE MARZO DE 1868.

Constará de 10.000 Billetes, al precio de 100 escudos (1.000 reales), distribuyéndose 700.000 escudos (350.000 pesos) en 510 premios de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1..... de.....	200.000
1..... de.....	100.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
25..... de 2.000.....	50.000
50..... de 1.000.....	50.000
426..... de 500.....	213.000
2 aproximaciones de 2.000 escudos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 200.000.....	4.000
id. de 1.500 id. para id.	
2 id. al premiado con 100.000.....	3.000
510.....	700.000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expendrán á DIEZ ESCUDOS (100 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponda al Billeto con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte; entendiéndose, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese este el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doctas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdepinillos.

Se sacan á primera subasta pública los pastos sobrantes del monte pinar de este pueblo, para 6 cabezas mayores, 4 menores y 39 de cabrio, por no haber aceptado los gauderos al referido número de cabezas, bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan general de aprovechamientos forestales, y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este pueblo, para el que guste enterarse de ellas.

El remate tendrá lugar ante la presidencia del Sr. Teniente de Alcalde y Regidor primero, á los diez días siguientes del en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*.

Valdepinillos 19 de Febrero de 1868.—Fernando Robredo.—P. S. M.—Toribio Francisco García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Zaorejas 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Quirico Lopez.—El Secretario, Pablo Andino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilmimbres.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Castilmimbres 15 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Antonio de Andrés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Mierla.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

La Mierla 15 de Febrero de 1868.—El Presidente, Mariano Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muduea.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín*, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

A cuyo efecto me dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdearenas, Las Casas de San Galindo y Utande, y les suplico se sirvan hacerlo saber al público, á fin de que no aleguen ignorancia.

Muduea 15 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Cecilio Pascual.—El Secretario, Mariano Zurita.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º—Guardia rural.

Segun se anunció en la circular número 4 de este Gobierno, publicada en el último *Boletín*, pasará en los días que abajo se designan, el Caballero oficial que ha de elegir y filiar los individuos que desean ingresar en la Guardia rural de esta provincia, en los partidos de Brihuega, Pastrana y Cifuentes, debiendo concurrir los aspirantes á la Casa consistorial de estos puntos á las diez de la mañana de los días que se expresarán, provistos de los documentos correspondientes que ya se marcaron en circular de este Gobierno de 18 de Febrero último; debiendo advertir que los individuos que no tengan ingreso ahora, se les tendrá muy presentes para mas adelante, en el caso que tenga aumento la referida fuerza protectora de las propiedades rurales.

Guadalajara 4 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Días que se fijan á los aspirantes para que se presenten en las cabezas de partido de Brihuega, Pastrana y Cifuentes, para ser escogidos y filiados.

Todos los residentes en los pueblos del partido de Brihuega, el 8 y 9 del actual.

Los del partido de Pastrana, el 10 y 11.

Y los de Cifuentes, el 11 y 12 del corriente.